



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 192-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 05 de agosto de 2022

VISTO:

El Expediente N° 036-2019-MDS/ST-PAD, y el Informe de Precalificación N° 001-2021-ST-PAD-MDS, de fecha 14 de enero del 2021 procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, la Resolución N° 001016-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, notificado a la entidad el 04 de julio del 2022, en la que se declaró la Nulidad de la Resolución N° 06-2021-MDS/A-GM, del 15 de enero del 2021 y de la Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 002-2022-MDS/A-GM-OAD-URRH, del 10 de enero del 2022, en el extremo referido al servidor Fernando Javier Arias Espinal, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución N° 06-2021-MDS/A-GM, del 15 de enero del 2021 y, que la Municipalidad Distrital de Socabaya, subsanen en el más breve plazo los vicios advertidos; y

CONSIDERANDO:

I IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR.-

- ❖ Nombre : FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL
- ❖ DNI : 29337643
- ❖ Domicilio : Calle Soza Ruiz N° 410, Urb. La Libertad, Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa
- ❖ Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
- ❖ Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta : Gerente de Desarrollo Urbano

II FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

Al servidor Fernando Javier Arias Espinal, quien ocupaba el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano, se le imputa la comisión de la falta contenida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil en su literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones; por omisión, al no haber cautelado ni verificado en su oportunidad que el expediente técnico del proyecto a ser ejecutado; "Creación del Coliseo Cerrado en la Asociación Urbanizadora Lara, distrito de Socabaya, -Arequipa-Arequipa", se desarrolle de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° de la Directiva para la ejecución de inversiones públicas en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 005-2017-EF/63.01, que disponía que la Unidad Ejecutora de Inversiones -UEI-, antes de la elaboración del expediente técnico, debe verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal del bien inmueble correspondiente o los arreglos institucionales respectivos para la ejecución de la inversión pública, función específica de la Gerencia de Desarrollo Urbano, contemplada en el literal r) del artículo 57° del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS, que no evidenció el mencionado servidor, aprobando el expediente técnico y solicitando el registro en el Banco de Proyectos de Inversión a la Unidad Formuladora a través de su Proveído N° 6137-2017-GDU-MDS, de fecha 05 de diciembre del 2017.

Proceder que continuó, con la emisión de su Informe N° 221-2018/MDS-A-GM-GDU, de fecha 16 de julio del 2018, mediante el cual otorga la conformidad al expediente técnico, de la segunda etapa del mencionado proyecto de inversión; "Creación del Coliseo Cerrado en la Asociación



Urbanizadora Lara, distrito de Socabaya, -Arequipa-Arequipa”, solicitando a Gerencia Municipal de la Entidad, la aprobación del expediente técnico mediante acto resolutivo, pese a que, aún a esa fecha, el predio donde se ejecutaba el referido proyecto de inversión pública, no contaba con el saneamiento físico legal respectivo o los arreglos institucionales respectivos para la ejecución de la inversión pública, conforme lo describe el Informe N° 083-2019-MDS/A-GMOAD.UCP, de fecha 04 de abril del 2019, emitido por la Oficina de Control Patrimonial, en el que se menciona que a esa fecha, el terreno de aporte donde se ejecutaba el proyecto de inversión, se encontraba en estado de proceso de saneamiento físico legal en la Gerencia de Desarrollo Urbano.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- 3.1. De acuerdo a lo señalado en la Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2017-MDS/A-GM, de fecha 05 de diciembre del 2017 (obra a fojas 38 del presente expediente administrativo), que resuelve aprobar el Expediente Técnico Integral denominado; *“Creación de Coliseo Cerrado en la Asociación Urbanizadora Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa”*, mediante Contrato N° 0013-2017-MDS-GM, de fecha 10 de agosto del 2017, se contrató los servicios de la consultoría del CONSORCIO PROYECTO LARA, para la elaboración del Proyecto en mención. Consultor que entrega el Expediente Técnico requerido mediante Carta N° 006-2017/CPL, signado con Registro T.D. 15317, de fecha 09 de octubre del 2017, que es devuelto con observaciones, para ser finalmente subsanado y aprobado por el evaluador externo, según consta de la mencionada Resolución de Gerencia Municipal N° 220-2017-MDS/A-GM y del Documento S/N de fecha 04 de diciembre del 2017; y, del evaluador del referido expediente técnico (obra a fojas 57 del presente expediente administrativo).
- 3.2. Mediante Informe Técnico N° 1096-2017-MDS/A-GM-GDU-SOP, de fecha 05 de diciembre del 2017 (obra a fojas 43 del presente expediente administrativo), la Sub Gerencia de Obras Públicas, otorga la conformidad técnica del Expediente Técnico del Proyecto denominado; *“Creación de Coliseo Cerrado en la Asociación Urbanizadora Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa”*.
- 3.3. Así, a través del Provéido N° 6137-2017-GDU-MDS, de fecha 05 de diciembre del 2017 (obra a fojas 33 del presente expediente administrativo), el Gerente de Desarrollo Urbano, Ing. Fernando Arias Espinal, sin observación alguna, aprueba el Expediente Técnico de la referida Obra y deriva el Informe Técnico N° 1096-2017-MDS/A-GM-GDU-SOP, de la Sub Gerencia de Obras Públicas, al encargado de la Unidad Formuladora, Econ. Jaime Quispe Quispe, para que proceda con el Registro en el Banco de Proyectos en observancia del mencionado Informe.
- 3.4. Posteriormente, el Econ. Jaime Dilon Quispe Quispe, Jefe de la Sección de Estudios y Proyectos - Unidad Formuladora, por medio del Informe N° 244-2017-MDS/GDU/SOP/EyF-UF, de fecha 05 de diciembre del 2017 (obra a fojas 42 del presente expediente administrativo), comunica al Gerente de Desarrollo Urbano, Ing. Fernando Arias Espinal, que ha realizado el registro del Expediente Técnico; *“Creación de Coliseo Cerrado en la Asociación Urbanizadora Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa”*.
- 3.5. De la misma forma, ahora respecto a la ejecución de la segunda etapa del mencionado proyecto de inversión, el Gerente de Desarrollo Urbano, de ese entonces, Ing. Fernando Javier Arias Espinal, sin observación alguna, otorga la conformidad al Expediente Técnico



de la II Etapa de la referida obra; "Creación de Coliseo Cerrado en la Asociación Urbanizadora Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", por medio de su Informe N° 221-2018/MDS-A-GM-GDU, de fecha 16 de julio del 2018 (obra a fojas 29 del presente expediente administrativo), solicitando asimismo, la aprobación del expediente técnico mediante acto resolutivo a Gerencia Municipal de la entidad, la misma que se da a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 152-2017-MDS/A-GM, de fecha 17 de julio del 2018 (obra a fojas 27 del presente expediente administrativo).

3.6. No obstante, mediante Informe N° 083-2019-MDS/A-GMOAD.UCP, de fecha 04 de abril del 2019 (obra a fojas 26 del presente expediente administrativo), la Oficina de Control Patrimonial, casi un año y medio después que el Gerente de Desarrollo Urbano, Ing. Fernando Javier Arias Espinal, sin observación alguna, aprobara el Expediente Técnico del Proyecto denominado; "Creación de Coliseo Cerrado en la Asociación Urbanizadora Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", derivando el mismo a la Unidad Formuladora para su registro en el Banco de Inversiones; y, nueve meses después que otorgara la conformidad al Expediente Técnico de la II Etapa, de la mencionada obra, informa que; el terreno de aporte para recreación pública denominado Campo Deportivo con un área de 7 019.50 m² se encontraba aún en estado de proceso de saneamiento físico legal en la Gerencia de Desarrollo Urbano a esa fecha.

3.7. Finalmente, mediante Informe N° 00499-2019-PPM, de fecha 01 de octubre del 2019 (obra a fojas 07 del presente expediente administrativo), el Procurador Público Municipal, Abog. Hugo Cesar Ticona Chambi, reporta en base al Informe N° 322-2019-MDS/A-GM-GDU/SOP, emitido por la Sub Gerencia de Obras Públicas, de fecha 05 de junio del 2019 (obra a fojas 14 del presente expediente administrativo), entre otras cosas, que; se habría ejecutado la obra; "Creación de Coliseo Cerrado en la Asociación Urbanizadora Lara, Distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", en un terreno que no cuenta con el saneamiento físico legal y más aún que dicho terreno no se encuentra independizado a favor de la Municipalidad, en ese entendido, que se habría ejecutado dicha obra en terrenos que no serían de propiedad de la Municipalidad Distrital de Socabaya. Evidenciando como presuntos responsables, entre otros, al ex Gerente de Desarrollo Urbano, Ing. Fernando Javier Arias Espinal.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En relación a los hechos señalados, la falta cometida por el servidor **Fernando Javier Arias Espinal**, como Gerente de Desarrollo Urbano, se encuentra establecida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"

Siendo que, para la configuración de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones al ser una falta de disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debe cumplir diligentemente. Al respecto, la Resolución N° 001142-2020-SERVIR7TSC-Primera Sala, en su fundamento 57 señala:

"(...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente



Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos."

De acuerdo a lo antes señalado, cuando se hace referencia al artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil debemos remitirnos a los documentos o dispositivos que contengan de forma expresa las funciones que le corresponden a cada servidor. En el presente caso, el servidor realizó negligentemente sus funciones como Gerente de Desarrollo Urbano, por lo que nos remitimos a las funciones que para tal cargo ha establecido el Manual de Organización y Funciones -MOF-, de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS, de fecha 05 de marzo del 2014, que ha dispuesto que la Gerencia de Desarrollo Urbano;

"i) Es responsable de que los proyectos ejecutados por la Municipalidad se desarrollen de acuerdo a la normativa correspondiente (con disponibilidad de terreno, licencias de construcción, autorizaciones respectivas, etc.)" (el subrayado y énfasis es agregado).

En ese sentido, el servidor con su actuar negligente, inobservó la siguiente normativa:

- ❖ La Directiva para la ejecución de inversiones públicas en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobada por Resolución Directoral N° 005-2017-EF/63.01 del 12 de setiembre del 2017, vigente al momento del otorgamiento de la Conformidad de elaboración del Expediente técnico del proyecto de inversión, disponía:

"Artículo 7: Elaboración de expediente técnico o documento equivalente

7.1 Sin perjuicio de lo establecido en el literal h) del numeral 5.4 del artículo 5 de la Directiva N° 002-2017-EF/63.01, Directiva para la Formulación y Evaluación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la UEL, antes del inicio de la elaboración del expediente técnico, debe verificar que se cuenta con el saneamiento físico legal del bien inmueble correspondiente o los arreglos institucionales respectivos para la ejecución de la inversión pública, según corresponda." (el subrayado y énfasis es agregado).

- ❖ De igual forma el Decreto Supremo N° 130-2001-EF, que dicta medidas reglamentarias para que cualquier entidad pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y contable de inmuebles de propiedad estatal, señala que;

"Artículo 1. - El saneamiento comprenderá todas las acciones destinadas a lograr que en los Registros Públicos figure inscrita la realidad jurídica actual de los inmuebles de las entidades públicas, en relación a los derechos reales que sobre los mismos ejercitan las respectivas entidades; (...)." (el subrayado es agregado).

V. MEDIDA CAUTELAR

Dada la naturaleza de los hechos y siendo que no se requiere de actuaciones especiales, NO se recomienda disponer Medida Cautelar.

VI. POSIBLE SANCIÓN

Dado los hechos investigados y la conducta del servidor involucrado **Fernando Javier Arias Espinal**, como Gerente de Desarrollo Urbano, correspondería imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por ciento ochenta (180) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

Así también, la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, se ha establecido precedente administrativo sobre los criterios de graduación



de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Siendo que ha señalado, lo siguiente:

"14. (...) "

(...)

i. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.*

ii. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.*

iii. *El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo.*

(...)"

Debe tenerse en cuenta que, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en el artículo 87° siendo que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de ciertas condiciones; así, el referido artículo señala los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** el servidor, Fernando Javier Arias Espinal, como Gerente de Desarrollo Urbano, con su actuar negligente, ha generado afectación al interés general del correcto funcionamiento de la administración pública, en el sentido que, siendo una de sus funciones verificar que, antes del inicio de la elaboración de un expediente técnico de un proyecto de inversión, se cuente con el saneamiento físico legal del bien inmueble donde se pretenda ejecutar el proyecto de inversión, no realizó dicha acción.
- b) **Ocultar la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados no se aprecia que el servidor haya intentado ocultar la comisión de la falta administrativa disciplinaria, ni asimismo que, haya impedido su descubrimiento.
- c) **El grado de Jerarquía y especialidad del servidor:** En el entendido de que, cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; se advierte que, el servidor, Fernando Javier Arias Espinal, es ingeniero de profesión y ostentaba el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano, lo que lo califica como especialista en materia de desarrollo urbano, por tanto, conoce las normas de saneamiento técnico legal y del Sistema Nacional de Inversión Pública, necesarias en el desenvolvimiento de su cargo, y de las responsabilidades que asumía tras la inobservancia de ese marco normativo técnico.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Teniendo en cuenta que el presente criterio se refiere a las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable; se advierte que, el contexto en el que se dio la falta, fue en la elaboración de un expediente técnico de un proyecto de inversión que originaba gasto público ejecutado en bien inmueble del que no era propietaria la Municipalidad Distrital de Socabaya, lo que acarrea que después de la ejecución del mismo, su entrega y posterior uso se extienda más allá del tiempo programado, circunstancia que desvirtúa la finalidad de un proyecto de inversión pública.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se advierte la concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores:** Si bien es cierto que en el presente caso no existe en específico un concurso de infractores, sin embargo, ha de señalarse que la misma conducta negligente omisiva de no verificar o advertir que el expediente técnico aprobado para el proyecto de inversión en cuestión fuera desarrollado en un predio que no contaba con el respectivo saneamiento físico, se dio tanto por el investigado, Fernando Javier Arias Espinal, como Gerente de Desarrollo Urbano, el servidor José Alex Dávila Román, en su actuación como Sub Gerente de Obras Públicas; y, el servidor Jaime Dilson Quispe Quispe,



quien se desempeñaba como Ingeniero II y/o Arquitecto de Estudios y Proyectos – Unidad Formuladora, éste último, quien sigue su proceso administrativo disciplinario en otro Expediente PAD.

- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se advierte reincidencia en el Registro Nacional de Sanciones a la fecha, por parte del servidor involucrado.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: Se evidencia que, el servidor investigado; Fernando Javier Arias Espinal, como Gerente de Desarrollo Urbano, realizó de forma continuada la conducta omisiva de no verificar ni cautelar que el predio donde se ejecutaba el proyecto de inversión pública; “*Creación de Coliseo Cerrado en la Asociación Urbanizadora Lara, Distrito de Socabaya – Arequipa – Arequipa*”, contaba con su respectivo saneamiento físico legal o los arreglos institucionales respectivos para la ejecución de la inversión pública, pues esta situación no se verificó en el proceso de elaboración del expediente técnico tanto de la primera como de la segunda etapa.

Así también conforme señala la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta lo siguientes criterios:

- a) Naturaleza de la infracción: Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos; en el presente caso se tiene que el servidor implicado, al no haber sido diligente en el desempeño de sus funciones, con la diligente revisión de la elaboración del expediente técnico de un proyecto de inversión en un bien inmueble del que no era propietario la Municipalidad Distrital de Socabaya puso en riesgo la sostenibilidad de operación y mantenimiento de las mismas instalaciones ejecutadas para el servicio de recreación y esparcimiento.
- b) Antecedentes del servidor: El servidor Fernando Javier Arias Espinal, registra sanción por Responsabilidad Administrativa Funcional, con inhabilitación vigente, por transgresión de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en las normas éticas y probidad de la función.
- c) Subsanación voluntaria: En el presente caso el servidor involucrado no ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento.
- d) Intencionalidad en la conducta del infractor: No se advierte que el servidor actuara con dolo.
- e) Reconocimiento de responsabilidad: El servidor no reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad.

De la misma forma, en el presente procedimiento se tendrán en cuenta los criterios antes señalados y los descargos del servidor, a fin de graduar la sanción identificada o de determinar finalmente si se considera que la sanción sea distinta a la propuesta, ello conforme a las atribuciones de las autoridades del PAD del presente caso y las disposiciones legales de la materia.

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.-

Del presente procedimiento se desprende que habiéndose determinado que la posible sanción es la de suspensión; se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 93° del el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala:

“Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:
()



b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
(...)"

Siendo que, el servidor involucrado se desempeñaba como Gerente de Desarrollo Urbano, su jefatura inmediata según orden de línea jerárquico, conforme al Manual de Organización de Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, es esta Gerencia Municipal, correspondiendo, por tanto, a esta Unidad Orgánica ser el órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

De conformidad con el artículo 111º del Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, el mismo que indica:

"Artículo 111.- Presentación de descargo.

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."

En ese sentido se le otorga el plazo de 05 días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, a efecto realice sus descargos pertinentes.

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

De conformidad con el artículo 93º Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, la misma que indica:

Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario

93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: (...)

b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

En tal sentido, la autoridad competente de recibir el descargo o solicitud de prórroga es Gerencia Municipal, al corresponderle ser el Órgano Instructor en el Presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

X. DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

En tal sentido de acorde con el Artículo 96º- Reglamento de la Ley N° 30057, Ley Servir establece:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario."



96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal b) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem."

XI. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD.

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones. Falta respecto a la cual se ha identificado que correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** sin goce de remuneraciones por ciento ochenta (180) días calendario, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al servidor **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL** en la dirección domiciliaria señalada anteriormente, a efecto de que presente sus descargos en el plazo de **05 cinco días hábiles**, computados desde el día siguiente de la notificación, así como cualquier medio de prueba pertinente, lo deberán presentar a Gerencia Municipal, en su calidad de Órgano Instructor, debiendo hacer presente en sus escritos referencia al Expediente con Código N° 38-2019-MDS/ST-PAD.

ARTICULO TERCERO. - ACOMPAÑAR a la presente, copias de los medios probatorios que han dado mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario detallados en el tercer considerando de la presente resolución, sin perjuicio de ello y en caso lo requieran, las partes interesadas podrán acceder al expediente original.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Eco. Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL